



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

GERENCIA MUNICIPAL
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

La Papeleta de Imputación N° 1054-2024-MSB-GM-GF e Informe Final de Instrucción N.° D000847-2024-MSB-GM-GF ;

CONSIDERANDO:

Que, 25.06.2024, en el desarrollo de la actividad de fiscalización, se constató en la Av. Buena Vista cruce con Av. San Borja Norte – San Borja al vehículo de placa BKH382, marca great wall, color blanco, tocando el claxon intensamente generando ruidos que perturban la tranquilidad de los vecinos colindantes, por tal motivo se procedió a notificar el Acta de Fiscalización N° 1054-2024-MSB-GM-GF/LBGH y la Papeleta de Imputación N° 1054-2024-MSB-GM-GF, a nombre de JOSE ARMANDO SOTELO VICENTE, identificado con DNI N° 09354533 *“Por generar ruidos que perturben la tranquilidad de los vecinos o causen daños en la salud de las personas, aún cuando por su intensidad, tipo, duración o persistencia no exceda los niveles de ruido permitidos”*; infracción de Código B-070, regulada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones aprobado por Ordenanza N° 589-MSB;

Que, transcurrido el plazo establecido en el artículo 20° de la Ordenanza 589-MSB, el administrado JOSE ARMANDO SOTELO VICENTE, no presentó descargo contra la papeleta de imputación y transcurrido el plazo establecido en el artículo 20° de la Ordenanza 589-MSB, la etapa instructora luego de evaluar los actuados y el descargo presentado, procedió a emitir el Informe Final de Instrucción N° D000847-2024-MSB-GM-GF a través del cual recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador y se emita la Resolución de Sanción Administrativa, con la multa ascendente a 1 U.I.T. establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, derivando los actuados a la etapa decisoria, a fin de que emita la resolución correspondiente;

Que, el 13.08.2024 se notificó el Informe Final de Instrucción N° D000847-2024-MSB-GM-GF y transcurrido el plazo regulado en el artículo 35° de la Ordenanza N° 589-MSB, el administrado JOSE ARMANDO SOTELO VICENTE, no presentaron descargo contra el informe, procediendo a evaluar los actuados que obran en el legajo de la Papeleta de Imputación N° 1054-2024-MSB-GM-GF

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ordenanza N° 589-MSB, el cual señala que, *“Vencido el plazo establecido en el artículo 35° de la presente Ordenanza, el Órgano Decisor, con o sin el descargo, evaluará el Informe Final de Instrucción, así como todos los actuados que forman parte del procedimiento administrativo sancionador, y de ser caso realizará las actuaciones de oficio necesarias (...)”*; se ha procedido a evaluar el presente procedimiento, de la revisión de los actuados que obran en el legajo de la Papeleta de Imputación N°1054-2024-MSB-GM-GF, se evidencia que los hechos detectados que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la Papeleta de Imputación mencionado, no constituyen medios idóneos para continuar con el procedimiento administrativo sancionador, al adjuntarse la imagen del vehículo, medio que no evidencia la infracción y que no constituiría medio de prueba que de certeza que la infracción fue cometida por el administro JOSE ARMANDO SOTELO VICENTE;



En consecuencia de acuerdo al Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.7. del artículo IV¹ y el Principio de Razonabilidad² regulado en el numeral 1.4. del mismo artículo regulado en el Texto Único Ordenando de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, y al "Principio de presunción de licitud", regulado en el numeral 9 del artículo 248³ del mismo cuerpo normativo, ante la existencia de duda razonable, se presumirá que el administrado actuó apegado a las normas municipales. Sin perjuicio, que se puedan iniciar nuevos actos de fiscalización y control sobre otras posibles infracciones;

Por tanto, corresponde no continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado JOSE ARMANDO SOTELO VICENTE por la infracción B-070;

De conformidad con lo previsto en la Ordenanza N° 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Imputación N° 1054-2024-MSB-GM-GF, impuesta contra JOSE ARMANDO SOTELO VICENTE, identificado con DNI N° 09354533, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a JOSE ARMANDO SOTELO VICENTE, identificado con DNI N° 09354533, en Av. Cordillera Occidental Mz.A7 Lt.10 2da.Zona de Villa- Chorillos conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados al archivo, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización
BDAM/eps

¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

2 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

3 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario